

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Dagua 23 de Julio de 2026.

Citar este número al responder:
0760 - 1160212025

Señor (a):
ALEJANDRO ORTIZ ARCOS
Predio Sin Nombre
Vereda Chicoral
Corregimiento Bitaco
Municipio de La Cumbre

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor **ALEJANDRO ORTIZ ARCOS** identificado con cedula de ciudadanía No 16.375.496 del contenido de la Resolución 0760 No 0761 4680 de 21 de Abril de 2026 " POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", expedida dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0761-039-002-032-2026 . Se adjunta copia íntegra en Doce (12) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dar Pacifico Este

Archívese en: 0763-039-002-032-2026

NOTIFICACIÓN POR AVISO



DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No _____ del _____ de 2026 dirigido al señor _____ fue entregado en el predio denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____ Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por: _____

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____ Cargo _____ o parentesco: _____

Teléfono: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:

Código CVC No

Archívese en: 0761-039-002-032-2026



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

4680

Página 1 de 23

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

(21 APR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Ley 2387 de 2024 Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, establece como infracciones en materia ambiental

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. "(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024:

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece:

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

(21 APR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que respecto del objeto de las medidas preventivas en artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 establece:

"ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que respecto a la iniciación del procedimiento para imposición de medidas preventivas el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado."

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Que, en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes dispersiones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024:

*"Artículo 32°. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."
(...)*

"Artículo 36°. Tipos de medidas preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata La Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

(21 APR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

(...)

ARTÍCULO 39. *Suspensión de obra, proyecto o actividad.* Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

(...)

Que el Decreto 1076 de Mayo de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026
(21 APR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

d) Plan de aprovechamiento forestal

(Decreto 1791 de 1996 Art. 16).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. *Otras formas.* Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

(Decreto 1791 de 1996 Art. 17).

(.....)

ANTECEDENTES

Que, para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-002-032-2026 contra los señores ADRIANA ESPINOSA GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía número 31882923, FRANCIA ORTIZ ARCOS identificada con cedula de ciudadanía número 31.479.044 de Yumbo, ALEJANDRO ORTIZ ARCOS identificado con cedula de ciudadanía número 16375496 de Yumbo valle, por las actividades que se están realizando al interior del predio sin nombre, identificado con código catastral N° 763770000000000050333000000000 y matrícula inmobiliaria No 370-166770 el cual se encuentra ubicado en la Vereda El Agrado en el municipio de Restrepo- Valle del Cauca; consistentes en apertura de vías, sin contar con los permisos o autorizaciones otorgados por la Autoridad Ambiental.

Que este expediente el cual surge como consecuencia del informe de visita del 23 de Julio de 2025 al predio identificado con código catastral N° 766060001000000020224000000000 denominado La Cabaña, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento de Bitaco vereda Chicoral en el municipio de la Cumbre- Valle del Cauca, el cual entre otros manifiesta:

23 de Mayo de 2025 / 10:00 Am

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, Unidad de Gestión de Cuenca Dagua
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Señora ADRIANA ESPINOSA GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía número 31882923, FRANCIA ORTIZ ARCOS identificada con cedula de ciudadanía número

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

(21 APR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

31.479.044 de Yumbo, ALEJANDRO ORTIZ ARCOS identificado con cedula de ciudadanía número 16375496 de yumbo valle

4. LOCALIZACIÓN:

- Predio denominado Sin nombre, Ubicado en el perímetro rural, vereda chicoral, corregimiento de Bitaco, departamento del Valle del Cauca.
- Sistema de coordenadas geográficas de referencia GCS_WGS_1984, coordenadas planas de referencia Magna Colombia Este (**Tabla 1**)(imagen1).
- A una altura de 1.579 m.s.n.m.
- Código vereda: 763770000000000005
- Código del municipio: 76377
- Tipo de tenencia: Privada
- Códigos Catastrales: 7637700000000000050333000000000
- Extensión total del predio sin :45700 m²

Tabla 1. Coordenadas del Predio Los Laureles

Coordenadas Geográficas		Coordenadas planas	
Longitud	Latitud	X	Y
76°35'8"W	3°34'20"N	1054671	886798
76°35'6"W	3°34'22"N	1054720	886838
76°35'6"W	3°34'22"N	1054734	886856
76°35'8"W	3°34'20"N	1054650	886784

Fuente: Elaboración propia.

5. OBJETIVO:

Realizar recorridos de seguimiento y control a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente en el marco del programa 1 proyecto 1004 de la Corporación, de acuerdo a solicitud por parte del municipio de la cumbre para realizar recorrido a predio ubicado en la vereda Chicoral por presuntas talas

6. DESCRIPCIÓN:

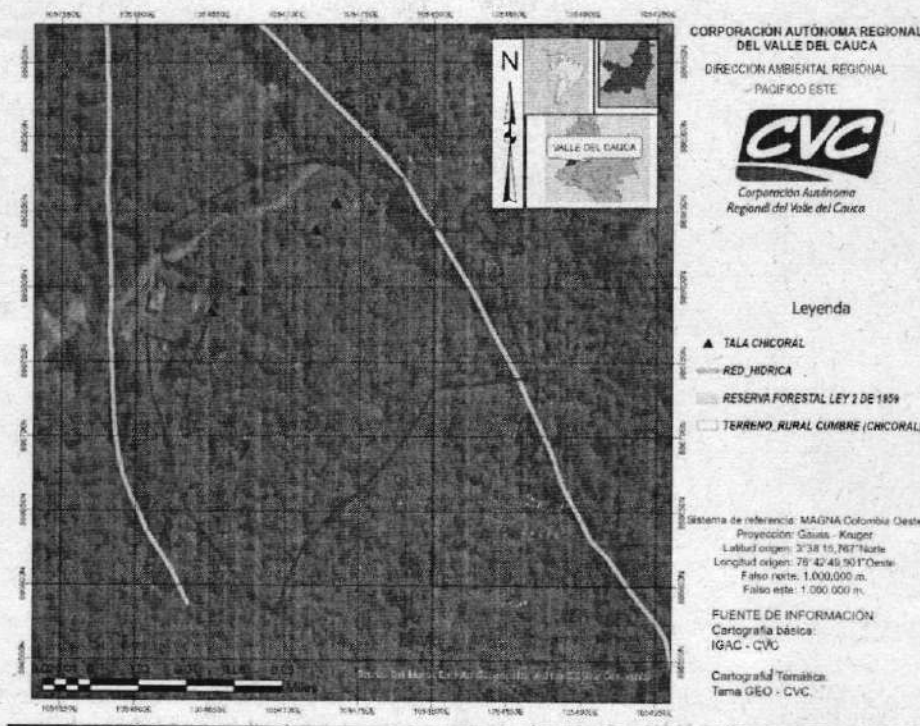
6.1 Características Ambientales

(21 APR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

El predio con código predial 763770000000000050333000000000 "Sin nombre" objeto de la denuncia, se encuentra en su área total al interior de la reserva forestal de la ley segunda declarada en 1959 incluidas su zonificación en la resolución 1926 de 2013 la cual menciona en su artículo 2: Tipos De Zonas. -La Zonificación de la Reserva Forestal Del Pacifico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1.Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar :a oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.(ver mapa 1)



6.2 Descripción de la Situación

En la visita técnica realizada al predio sin nombre en la vereda, chicoral, ubicado en el perímetro rural del corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, departamento del Valle



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

4680

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

(21 APR 2026)

Página 7 de 23

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

del Cauca, evidenciando un polígono predial con extensión de 45700 m², se logra las individualizaciones de los presuntos infractores mediante consulta en el VUR (ventanilla única de registro).

En el sitio se evidenciaron las siguientes infracciones ambientales, tala de especímenes arbóreos sin identificar debido al tiempo transcurrido, al interior del predio, se requieren que se imponga de manera preliminar medida preventiva de suspensión definitiva de actividades, las cuales están relacionadas con la tala de especímenes arbóreos en suelo rural (**imagen 1**).

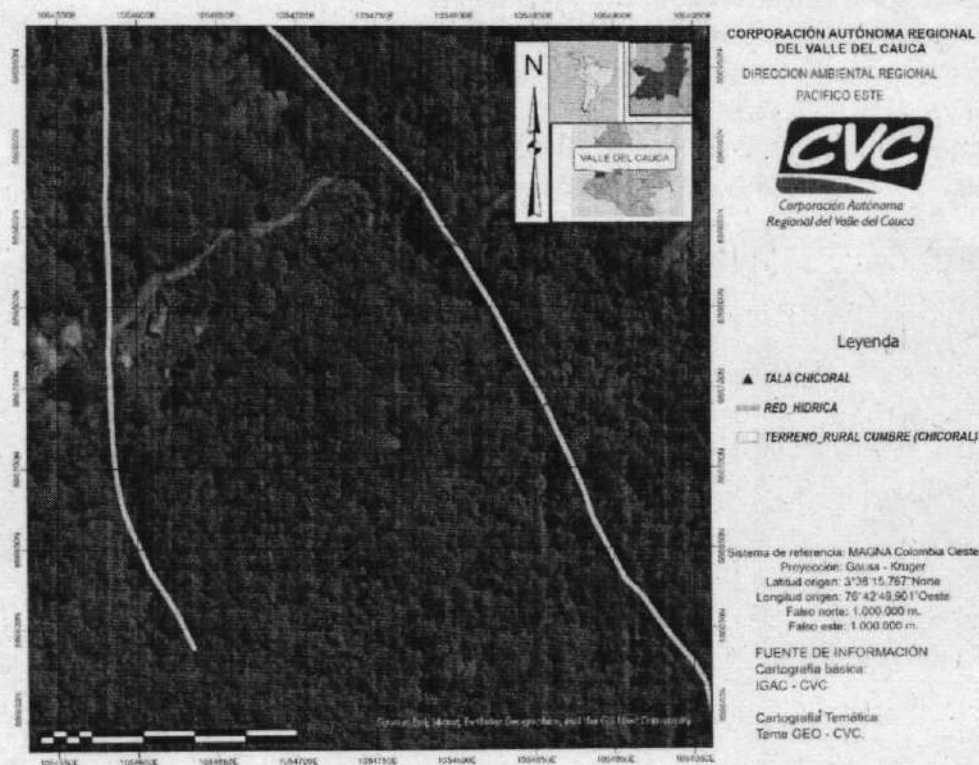


Imagen 1: ubicación del predio donde se realizaron afectaciones de tala

Afectación 1 (imágenes 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10)

En acompañamiento a la inspección de policía del municipio de la Cumbre a la vereda Chicoral, sobre la vía principal que conduce a Bitaco, Se encuentra vestigios de afectaciones al recurso bosque tala. (**imagen 3,4**)

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026**(21 APR 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

árbol nativo uno (SP) diámetro de 0,9 talado
árbol nativo Dos (SP) diámetro de 0,11 talado
árbol nativo tres (SP) diámetro de 0,36 talado
árbol nativo cuatro (SP) diámetro de 0,20 talado
árbol nativo cinco (SP) diámetro de 0,9 talado
árbol nativo seis (SP) diámetro de 0,31 talado
árbol nativo siete (SP) diámetro de 0,42 talado
árbol nativo ocho (SP) diámetro de 0,22 talado
árbol nativo ocho (SP) diámetro de 0,56 talado
árbol nativo ocho (SP) diámetro de 0,14 talado
árbol nativo ocho (SP) diámetro de 0,14 talado
árbol nativo ocho (SP) diámetro de 0,50 talado
árbol nativo Dos (SP) diámetro de 0,14 talado
árbol nativo Dos (SP) diámetro de 0,19 talado
árbol nativo Dos (SP) diámetro de 0,23 talado





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2026

Página 9 de 23

(21 APR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”



Fotografías 1 a 10: tala en predio sin nombre vereda chicoral corregimiento de Bitaco, más registro fotográfico en el siguiente link [rad 491472025 tala chicoral](#)

Para el análisis de las afectaciones ambientales y las decisiones que se deban tomar, en cuanto a las infracciones ambientales, se agregan otras consultas jurídicas y consideraciones.

- Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

4680

Página 10 de 23

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

(21 APR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

- Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones".
- Ley 1333 de 2009. Proceso Sancionatorio Ambiental.

El Artículo 2 de la ley 1333 de 2009 establece. "FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

- Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

"Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

- Que el numeral 8° del artículo 95 ibidem, prevé el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.
- Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.1.2 del Decreto 1076 de 2015, establece que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales que son de utilidad pública e interés social.
- Que la Ley 99 de 1993 señaló que la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

4680

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2026

Página 11 de 23

(21 APR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

- Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."
- En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

- Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.
- Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

(21 APR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

- Que, frente a la protección y conservación de los bosques en predios rurales, el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, señala:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

- Resolución 1926 de 2013, Expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones”, la Resolución indica en el ARTÍCULO 2º.- Tipos de Zonas. – La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

- En el ARTÍCULO 6º de la Resolución 1926 de 2013 se establece para las zonas tipo A (dentro de las que se encuentra El Municipio de la Cumbre) el siguiente ordenamiento específico:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

4680

Página 13 de 23

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

(21 APR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

"Zonas tipo A: Para este tipo de zonas se deberá:

- ❖ *Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.*
- ❖ *Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad y manejo forestal sostenible.*
- ❖ *Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.*
- ❖ *Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona.*
- ❖ *Implementar el certificado de incentivo forestal con fines de conservación establecido en la ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la ley 223 de 1995.*
- ❖ *Desarrollar actividades de reducción de emisiones por deforestación y degradación – REDD, otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.*
- ❖ *Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes.*
- ❖ *Impulsar las líneas establecidas en la estrategia de emprendimiento de negocios verdes, incluida en la Política Nacional de producción y consumo sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona."*
- *Teniendo en cuenta además que la resolución 1527 de 2012, no contempla la construcción de nuevas viviendas, en caso de implementarse procesos productivos y construcción de vivienda al interior del predio del municipio, previo a la implementación de cualquier proyecto productivo, deberá de surtirse el trámite de sustracción del área a intervenir ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de lo establecido para tal fin en la Resolución 629 de 2012: "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento", expedida por el ministerio de*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

4680

Página 14 de 23

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2026

(21 APR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El ecosistema que caracteriza la zona y específicamente el predio denominado Los Alpes, es el Bosque frío muy húmedo en montañas fluvio-gravitacional BOMHUMH, cuya cobertura del suelo es de - Bosque natural abierto alto de tierra firme BNAALT, con pendientes que oscilan entre los (50°-75°) Escarpado; área con gran importancia ambiental por los bienes y servicios ambientales que presta, una alta biodiversidad con especies endémicas, hábitat de especies de fauna silvestre, corredor biológico de especies florísticas y faunísticas, es una fábrica de producción de agua, que alimenta con su red hídrica la Cuenca de Bitaco

7. OBJECIONES:

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo evidenciado en la visita de inspección ocular en el control a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente, verificando las intervenciones y afectaciones a recursos naturales y el medio ambiente en el predio identificado con código catastral 76377000000000050333000000000 de lo cual se concluye lo siguiente:

- Una vez revisado las capas del sistema de información ambiental de la Corporación - Geovisor Avanzado GEOCVC, que las afectaciones sobre el predio denominado Los Laureles, se realizan en el área que equivale a 45700 m² (100%) del predio que hacen parte del área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2da de 1959, que de acuerdo con la Zonificación realizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), mediante la Resolución 1926 de 2013 del MADS, igualmente, el predio está ubicado en la ZONA TIPO A.
- Durante la visita técnica se constató que, en el lugar con, Coordenadas geográficas de referencia GCS_WGS_1984, grados decimales con Longitud: 76°35'34,9170"O y latitud 3°39'13,1310"N y coordenadas planas de referencia Magna Colombia Oeste: Este (x): 1054671 (Y): 886798, predio denominado Los Laureles ubicado en el vereda Chicoral, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, se han adelantado actividades, que según cotejo con la normatividad ambiental se constituyen en infracciones ambientales, donde se adelantaron actividades de tala de la siguiente manera:

Afectación 1 (imágenes 2, 3, 4, 5)

En acompañamiento a la inspección de policía del municipio de la Cumbre a la vereda Chicoral, sobre la vía principal que conduce a Bitaco, Se encuentra vestigios de afectaciones al recurso bosque tala.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026
(21 APR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

árbol nativo uno (SP) diámetro de 0,9 talado
árbol nativo Dos (SP) diámetro de 0,11 talado
árbol nativo tres (SP) diámetro de 0,36 talado
árbol nativo cuatro (SP) diámetro de 0,20 talado
árbol nativo cinco (SP) diámetro de 0,9 talado
árbol nativo seis (SP) diámetro de 0,31 talado
árbol nativo siete (SP) diámetro de 0,42 talado
árbol nativo ocho (SP) diámetro de 0,22 talado
árbol nativo ocho (SP) diámetro de 0,56 talado
árbol nativo ocho (SP) diámetro de 0,14 talado
árbol nativo ocho (SP) diámetro de 0,14 talado
árbol nativo ocho (SP) diámetro de 0,50 talado
árbol nativo Dos (SP) diámetro de 0,14 talado
árbol nativo Dos (SP) diámetro de 0,19 talado
árbol nativo Dos (SP) diámetro de 0,23 talado

- Revisadas las bases de datos de la corporación, se constató que a la fecha no se tiene ninguna solicitud de otorgamiento DERECHOS AMBIENTALES CORRESPONDIENTES A, PERMISO DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES (Decreto 1076 -2015), para el predio con código catastral: 763770000000000050333000000000de propiedad de la señora ADRIANA ESPINOSA GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía número 31882923, igualmente no se tiene ninguna información sobre sustracción del área afectada de la Reserva Forestal de Ley 2da de 1959.
- En razón de lo anterior, se le notifica que con soporte del presente informe de visita y aplicando el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” la CVC estudiará llamar a indagaciones preliminares, imposición de medidas preventivas y si hubiere lugar iniciar proceso sancionatorio, vinculando a quienes se considere como presuntos responsables frente a las infracciones ambientales identificadas en la visita; por lo que, se recomienda dar inicio a la investigación administrativas y sancionatorias, en contra de las siguientes personas, según información obtenida por el VUR:

❖ ADRIANA ESPINOSA GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía número 31882923 propietaria del predio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

4680

Página 16 de 23

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2026

()

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

- ❖ FRANCIA ORTIZ ARCOS identificada con cedula de ciudadanía número 31.479.044 de Yumbo, persona que realiza la actividad
- ❖ ALEJANDRO ORTIZ ARCOS identificado con cedula de ciudadanía número 16375496 de yumbo valle, persona que realiza la actividad
- Se realiza traslado del presente informe a la Coordinación de la UGC Dagua, para que se proceda a solicitar al área jurídica - proceso sancionatorios, de la DAR PACIFICO ESTE, llamado a indagaciones preliminares, imposición de medidas preventivas de suspensión inmediata de las actividades que se vienen desarrollando en este predio, conforme a los hechos, si hubiere lugar, proceder iniciar la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, conforme lo dispone la ley 1333 de 2009.
- Igualmente, remitir copia al Alcalde Municipal como primera Autoridad Ambiental del municipio de la Cumbre, Lo anterior, conforme al artículo 65 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 se prevén las funciones de los Municipios en materia ambiental (...) Asimismo, el artículo 76 de la Ley 715 de 21 de diciembre de 2001 asignó a los municipios en materia ambiental, la función de “tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales”. (...) Igualmente, el artículo 6° de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012, que modificó el artículo 3° de la Ley 136 de 2 de junio de 1994, dispuso como función de los municipios, “velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley”. De acuerdo con lo anterior, es evidente (...) que es deber del Municipio adelantar, promover y ejecutar programas y políticas que propendan por la protección del medio ambiente, así como ejercer el control y la vigilancia de los recursos naturales en su jurisdicción, debido a que, como primera autoridad de policía del Municipio, tiene el deber de garantizar el derecho al medio ambiente de los ciudadanos, cuya función debe ser desarrollada en coordinación con las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental y con el apoyo de la Policía Nacional.

Sumado a lo anterior, finalmente, se recomienda evaluar si hay lugar a la aplicación de otras medidas, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 (TITULO 111. P ROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

(Hasta aquí concepto Técnico de 23 de Mayo de 2025.)

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

(21 APR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", modificada por la ley 2387 de 2024 señala:

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

(21 APR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que por otra parte como ya se indicó, respecto del objeto de las medidas preventivas el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que en concordancia con lo anterior el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 establece como medida preventiva:

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

(21 APR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

(...)

Suspensión e/ el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

(...)

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del párrafo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el concepto técnico y registros fotográficos, contenidas en el expediente

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2026

(21 APR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

codificado bajo el No. 0761-039-002-032-2026 en contra de los señores ADRIANA ESPINOSA GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía número 31882923, FRANCIA ORTIZ ARCOS identificada con cedula de ciudadanía número 31.479.044 de Yumbo, ALEJANDRO ORTIZ ARCOS identificado con cedula de ciudadanía número 16.375.496 de yumbo valle, por las actividades realizadas al interior del predio sin nombre, identificado con código catastral N° 763770000000000050333000000000 y matricula inmobiliaria No 370-166770 el cual se encuentra ubicado en la Vereda El Agrado en el municipio de Restrepo- Valle del Cauca; consistentes en apertura de vías, sin contar con los permisos o autorizaciones otorgados por la Autoridad Ambiental

Que encuentra esta dependencia necesidad de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores ADRIANA ESPINOSA GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía número 31882923, FRANCIA ORTIZ ARCOS identificada con cedula de ciudadanía número 31.479.044 de Yumbo, ALEJANDRO ORTIZ ARCOS identificado con cedula de ciudadanía número 16.375.496 de yumbo valle, por las actividades realizadas al interior del predio sin nombre, identificado con código catastral N° 763770000000000050333000000000 y matricula inmobiliaria No 370-166770 el cual se encuentra ubicado en la Vereda El Agrado en el municipio de Restrepo- Valle del Cauca; consistentes en apertura de vías, sin contar con los permisos o autorizaciones otorgados por la Autoridad Ambiental.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva contra de los señores ADRIANA ESPINOSA GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía número 31882923, FRANCIA ORTIZ ARCOS identificada con cedula de ciudadanía número 31.479.044 de Yumbo, ALEJANDRO ORTIZ ARCOS identificado con cedula de ciudadanía número 16.375.496 de yumbo valle, por las por las actividades desarrolladas al interior del predio identificado con código catastral 763770000000000050333000000000 y matricula inmobiliaria No 370-166770 el cual se encuentra ubicado en la Vereda El Agrado en el municipio de Restrepo- Valle del Cauca, la cual consiste en:

- Suspensión inmediata de todo proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana que se esté realizando al interior identificado con código catastral N°763770000000000050333000000000 y matricula inmobiliaria No 370-166770 el cual se encuentra ubicado en la Vereda El Agrado en el municipio de Restrepo- Valle del Cauca, principalmente las consistentes en Aprovechamiento forestal.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

(21 APR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.5°: Informar al investigado, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra de los señores ADRIANA ESPINOSA GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía número 31882923, FRANCIA ORTIZ ARCOS identificada con cedula de ciudadanía número 31.479.044 de Yumbo, ALEJANDRO ORTIZ ARCOS identificado con cedula de ciudadanía número 16.375.496 de yumbo valle, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Bosque de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1°: Informar al investigado, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la practica de la siguiente diligencia administrativa:

- Verificar en el RUIA <http://www.anla.gov.co/ciudadania/sistemas-de-informacion/ruia> registro-único-de-infractores-ambientales si los señores los señores ADRIANA ESPINOSA GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía número 31882923, FRANCIA ORTIZ ARCOS identificada con cedula de ciudadanía número 31.479.044 de Yumbo, ALEJANDRO ORTIZ ARCOS identificado con cedula de ciudadanía número 16.375.496 de yumbo valle, son reincidentes o no, ante daño ambiental o incumplimiento a la normatividad ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

4680

Página 22 de 23

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

(21 APR 2026

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

- Consulta en el sistema de información de afiliación en la base de datos única de afiliados – BDUa en el sistema General de Seguridad social en salud a los señores los señores ADRIANA ESPINOSA GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía número 31882923, FRANCIA ORTIZ ARCOS identificada con cedula de ciudadanía número 31.479.044 de Yumbo, ALEJANDRO ORTIZ ARCOS identificado con cedula de ciudadanía número 16.375.496 de yumbo valle.

ARTICULO CUARTO NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 4.1: Informar a los investigados, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-032-2026, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 4.2: Informar a los investigados, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-032-2026, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

Parágrafo 5.1: Oficiase y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Agraria Minero Energética y Agraria del Valle del Cauca de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5.2: Remitir copia de las presentes diligencias administrativas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para lo de su competencia.

Parágrafo 5.3: Comisionar a la Alcaldía del Municipio de La Cumbre para que ejecute la medida preventiva impuesta a través de este acto administrativo, de lo cual deberá rendir informe y ser allegado a esta Dirección Ambiental Regional de la CVC.

Parágrafo 5.4: Enviar copia de las presentes diligencias administrativas a la inspección de Policía del Municipio de La Cumbre, para lo de su competencia.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

4680

Página 23 de 23

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - DE 2026

(21 APR 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Parágrafo 5.5: Remítase las presentes actuaciones a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS

21 APR 2026

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO LASO SALAS
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyectó: Adriana Cecilia Ruiz Díaz – Técnico Administrativo
Revisó: John Rolando Salamanca – Profesional Especializado Dar Pacifico Este.
Aprobó: Juan Carlos Chacón Molina – Coordinador UCG Dagua.

Expediente No. 0761-039-002-032-2026.

